

SENTENCIA INTERLOCUTORIA. EXPTE NRO. 9613/2019/CA1 "SILGUEIRA JORGE OLIMPIO C/ SWISS MEDICAL ART S.A S/ ACCIDENTE- LEY ESPECIAL. JUZGADO N° 77

Buenos Aires, **20/09/2019**

El Dr. Miguel O. Pérez dijo:

Vienen los autos a conocimiento de esta Alzada con motivo de los agravios que contra el pronunciamiento de fs. 54 interpone la parte actora a tenor del memorial obrante a fs. 55/60, que mereció réplica de la demandada a fs. 63/64.

Cabe reseñar que mediante resolución interlocutoria de fecha 5 de junio de 2019, el Sr. Juez de grado, admitió las defensas opuestas por la accionada y declaró inadmisibile la vía intentada. Contra tal decisión – como fuera adelantado- se agravia el accionante.

Adelanto que a mi criterio, la singularidad del trámite habido, los lineamientos que en concreto se reconocen como antecedentes del mismo, los términos de la resolución apelada y de los agravios, ameritan que el caso sea resuelto en el marco de las disposiciones procesales atinentes a la ley 27.348 e impiden la continuidad del trámite por la vía de la demanda entablada.

En efecto, no es un hecho controvertido en esta Alzada que la parte actora ha iniciado su reclamo sistémico por la vía de la ley 27.348, habiéndose llevado adelante y concluido el trámite del sistema ante las comisiones médicas con la resolución allí dictada (ver fs. 25/26) -que no fue objeto de recurso según las previsiones de la citada ley-. Más precisamente, la señalada resolución dictada en sede administrativa no fue objeto de recurso ante la Comisión Médica Central ni ante el Poder Judicial.

En efecto, cabe recordar que el art. 1º de la ley 27.348 establece, en lo pertinente, que *“la actuación de las comisiones médicas jurisdiccionales creadas por el artículo 51 de la ley 24.241 y sus modificatorias, constituirá la instancia administrativa previa, de carácter obligatorio y excluyente de toda otra intervención, para que el trabajador afectado, contando con el debido patrocinio letrado, solicite la determinación del carácter profesional de su enfermedad o contingencia, la determinación de su incapacidad y las correspondientes prestaciones dinerarias previstas en la Ley de Riesgos del Trabajo. Será competente la comisión médica jurisdiccional correspondiente al domicilio del trabajador, al lugar de efectiva prestación de servicios por el trabajador o, en su defecto, al domicilio donde habitualmente aquel se reporta, a opción del trabajador y su resolución agotará la instancia administrativa”*.

Y, el art. 2º en lo que es relevante al punto, prevé que *“una vez agotada la instancia prevista en el artículo precedente las partes podrán solicitar la revisión de la resolución ante la Comisión Médica Central. El trabajador tendrá opción de interponer recurso contra lo dispuesto por la comisión médica jurisdiccional ante la justicia ordinaria del fuero laboral de la jurisdicción provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según corresponda al domicilio de la comisión médica que intervino”*.

En las apuntadas condiciones considero que resulta acertado lo resuelto en grado en cuanto declara inadmisibile la vía intentada y manda a archivar las actuaciones, en tanto la demanda no es la vía idónea



para habilitar la instancia judicial porque –como se dijo- no es la senda procesal prevista en la ley 27.348 para acceder al requerimiento que se formula.

Si bien no soslayo los planteos de inconstitucionalidad que formula el actor en esta instancia orientados a invalidar tales aspectos de la normativa, los mismos no fueron sometidos a conocimiento del juez de grado, por lo que resulta inatendible su análisis en esta instancia (art. 277 CPCCN).

Sin perjuicio de ello, solo a mayor abundamiento, en reiteradas oportunidades he sostenido que comparto el criterio que lleva a rememorar la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, según la cual es admisible que determinados órganos administrativos ejerzan funciones jurisdiccionales en tanto sus decisiones estén sujetas a control judicial amplio y suficiente (Angel Estrada y Cía. S.A. c/ Secretaría de Energía y Puertos y otro”, 5/06/2005).

En tal sentido recuerdo que el doctor Eduardo Alvarez sostuvo, con fundamentos que comparto, que lo trascendente, para la validez de todo sistema consiste “...en la consagración de una revisión judicial eficaz. La norma que nos reúne establece un régimen algo parco y barroco que, a opción del trabajador permite insistir ante la Comisión Médica Central y luego recurrir al Tribunal de Alzada, o cuestionar lo decidido por la Comisión Médica Local ante el Juez del Trabajo. Se ha elegido la terminología “recurso” y nada indica que éste no deba ser pleno, con la posibilidad de un proceso de cognición intenso y la producción de prueba, tal como se interpretó que debían ser las vías de revisión similares, como la del evocado art. 14 de la Ley 14236...” (ver Dictamen N° 72.879 del 12/07/2017 en autos “Burghi, Florencia Victoria c/ Swiss Medical ART S.A. s/ accidente – ley especial”, Expte. N° 37.907/17, del registro de la Sala II CNAT y sentencia de ésta –en los mismos autos- del 3/08/2017 donde entre otras consideraciones afirmó que la normativa procesal cuestionada cumplimenta adecuadamente los presupuestos considerados).

Así no me parece ocioso destacar que el régimen recursivo dispuesto prevé un acceso suficiente al control por órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Nación, o sea (en caso de configurarse los supuestos atributivos de competencia) –como se dijo- esta Justicia Nacional del Trabajo; o de la jurisdicción judicial que pudiera corresponder.

Por ello, no se advierten razones que viabilicen el cuestionamiento dirigido a invalidar el sistema procesal de la ley 27.348, en lo que concierne al caso concreto.

En tal orden de ideas y sustanciado el trámite del modo que quedó dicho, corresponde confirmar lo decidido en grado.

Atendiendo a las singulares circunstancias del caso, propongo declarar las costas de esta Alzada en el orden causado (art. 68, párrafo segundo del CPCCN) y regular los honorarios de la actuación letrada de la parte actora y demandada en el 25% y 30% respectivamente, de lo que, en definitiva, les corresponda por las labores desarrolladas en la etapa previa (art. 14 ley arancelaria).

Respecto del IVA, esta Sala ha decidido en la sentencia N° 65.569 del 27 de septiembre de 1993, en autos “Quiroga, Rodolfo c/ Autolatina Argentina S.A. s/ accidente – ley 9688”, que el impuesto al valor agregado es indirecto y, por lo tanto, grava el consumo y no la ganancia, por lo que debe calcularse su porcentaje, que estará a cargo de quien debe retribuir la labor profesional. En el mismo sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Compañía General de Combustibles S.A. s/



recurso de apelación” (C. 181 XXIV del 16 de junio de 1993) al sostener “que no admitir que el importe del impuesto al valor agregado integre las costas del juicio -adicionárselo a los honorarios regulados- implicaría desnaturalizar la aplicación del referido tributo, pues la gabela incidiría directamente sobre la renta del profesional, en oposición al modo como el legislador concibió el funcionamiento del impuesto”.

Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 26856 y con la Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación N° 15/2013.

Por todo lo expuesto, de prosperar mi voto correspondería: **1º)** Confirmar la resolución de grado en todo lo que fuera materia de recursos y agravios; **2º)** Costas de Alzada en el orden causado; **3º)** Regular los honorarios de la actuación letrada de las partes actora y demandada por sus tareas ante esta instancia, en el 25% y 30% respectivamente, de lo que, en definitiva, les corresponda por las labores desarrolladas en la etapa previa; **4º)** Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 26856 y con la Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación N° 15/2013.

El Dr. Alejandro H. Perugini dijo:

Por compartir sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.

Por lo expuesto, **el Tribunal RESUELVE:** **1º)** Confirmar la resolución de grado en todo lo que fuera materia de recursos y agravios; **2º)** Costas de Alzada en el orden causado; **3º)** Regular los honorarios de la actuación letrada de las partes actora y demandada por sus tareas ante esta instancia, en el 25% y 30% respectivamente, de lo que, en definitiva, les corresponda por las labores desarrolladas en la etapa previa; **4º)** Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 26856 y con la Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación N° 15/2013.

Regístrese, notifíquese y oportunamente, devuélvase.

Alejandro H. Perugini
Juez de Cámara

Miguel O. Pérez
Juez de Cámara

Ante mí:
7

María Lujan Garay
Secretaría

